

DE

JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO DIECISÉIS SEVILLA

JUICIO VERBAL Nº 1285/18 DE MONITORIO Nº 1589/17

SENTENCIA Nº 192/19

En la ciudad de Sevilla a 16 de septiembre de 2019

Vistos por DOÑA , Magistrada del Juzgado de Primera Instancia Número DIECISÉIS de los de Sevilla, en Juicio Oral v Público, los autos del JUICIO VERBAL Nº 1285718, derivados de Juicio Monitorio nº 1589/17, seguidos en RECLAMACIÓN DE CANTIDAD, habiendo sido partes de un lado la entidad EOS SPAIN SLU representada por el Procurador de los Tribunales DON

y bajo la dirección letrada de DOÑA

y de otro DON

representado por la Procuradora de los Tribunales DOÑA

y bajo la dirección letrada de DON DANIEL NAVARRO SALGUERO.

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO.- Por la entidad Eos Spain SL se formuló petición inicial de juicio monitorio en reclamación de la cantidad de 5818,48 euros más intereses contra Don

, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, siendo admitida a trámite la demanda y mandándose requerir de pago a la parte demandada.

SEGUNDO.- En tiempo y forma el demandado se personó en los autos, formulando oposición a la demanda y formulando al tiempo demanda reconvencional, por la cual se interesaba el dictado de una sentencia con los siguientes pronunciamientos:

- 1.- con carácter principal estime integramente la oposición y archive el procedimiento.
- 2.- con carácter subsidiario al punto I anterior, estime íntegramente la oposición y la reconvención, declare la nulidad del contrato por usuario y condene a la entidad crediticia a que devuelva a la reconviniente la cuantía que éste haya pagado y que haya excedido del capital efectivamente prestado.
- 3.- con carácter subsidiario a los puntos anteriores, estime íntegramente la oposición y declare la nulidad de los intereses remuneratorios por falta de incorporación y transparencia.
- 4.- en todo caso condene a la reconvenida en costas.

TERCERO.- En atención a la cuantía del procedimiento se acordó continuar el mismo por las normas del juicio verbal, dándose traslado a la demandante para la impugnación y contestación a la reconvención, lo que verificó.

Y habiéndose interesado la práctica de prueba anticipada, se acordó convocar a las partes a la vista.

CUARTO.- La vista se celebró en la fecha v hora señalados con asistencia de las partes, que se ratificaron en sus posiciones, interesando el recibimiento a prueba, proponiendo como única prueba la documental aportada, que fue admitida, quedando los autos conclusos para sentencia.

QUINTO.- Han sido observadas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora ha ejercitado en los presentes autos una acción de condena en reclamación de cantidad, derivada del saldo deudor del contrato de tarjeta de crédito



suscrito entre el demandado y la entidad Bankinter Consumer Finance EFC SA, contrato número , saldo que habría resultado cedido a la hoy demandante en virtud de contrato de cesión de créditos formalizado en escritura pública de fecha 27 de noviembre de 2015. El saldo reclamado asciende en concepto de principal a 5818,48 euros, sin perjuicio de los intereses devengados desde la cesión de créditos también reclamados.

La parte demandada ha opuesto en primer lugar, la falta de legitimación activa. A su juicio, la documentación aportada no acredita la legitimación activa de la actora, pues en el testimonio notarial indivualizado no se incluve la cuantía por la que el crédito es cedido a la demandante, complementándose posteriormente con una documentación unilateral que emite Bankinter y que no es suficiente para acreditar dicho saldo cedido. En segundo lugar, impugnando el documento 4, histórico de pagos, aportado con la demanda, niega también la legitimación activa de la demandante por la falta de acreditación del saldo deudor reclamado.

La legitimación activa de la demandante, sin embargo, ha quedado suficientemente acreditada en los autos. Tal legitimación no es sino la titularidad de la relación jurídica frente a la parte demandada, que le permite el ejercicio de la acción ejercitada, por lo que los extremos referidos a la iliquidez o falta de acreditación de la deuda por venir esta liquidada de forma unilateral por la cedente, no afectan a la legitimación activa de la demandante, sino al fondo de la realidad y exigibilidad del crédito objeto de autos.

La legitimación del cesionario se debe acreditar mediante la acreditación del contrato de cesión, es cierto que por la totalidad de la cantidad reclamada. Nada impide a la actora complementar el documento notarial individualizado de cesión con una certificación expedida por la cedente, documento privado cuva autenticidad (no el contenido) no ha sido impugnado. En cualquier caso el oficio cumplimentado con posterioridad por la entidad Bankinter ratifica el importe del crédito cedido que coincide, salvo la renuncia a intereses y comisiones sobre el llamado nominal de 5818,48 euros, con el reclamado en los autos.

En relación a la falta de acreditación suficiente del importe reclamado, como hemos dicho ello no afecta a la legitimación activa, sino a la prueba sobre la cuantía de la reclamación. Con independencia de la valoración ulterior de la prueba documental que acredita el importe de la deuda, la determinación de la misma mediante un histórico de pagos que acredite los distintos cargos y una certificación ulterior de la entidad crediticia cedente es suficiente a los meros efectos de acreditación inicial de la deuda, siendo además ello práctica habitual bancaria, sin que se impida en el procedimiento la impugnación y discusión de las partes reclamadas, su liquidez o su exigibilidad.

La excepción de falta de legitimación activa de la demandante, por el doble motivo expuesto, debe ser desestimada.

SEGUNDO.- La parte demandada ha formulado como motivo de oposición la improcedencia del juicio monitorio, porque el actor no acredita en su demanda la deuda, la recepción por el demandado de la tarieta, el uso de la misma y la cuantía de la deuda. El artículo 812 LEC sólo exige la acreditación prima facie de una deuda dineraria en los términos expuestos en el precepto, es decir, líquida, vencida, exigible y determinada, acreditada en alguno de los documentos enumerados en el precepto. Es un principio de prueba documental lo que debe acreditar el actor, no siendo necesaria la aportación de la totalidad de los documentos probatorios de que disponga, pues el juicio monitorio no comienza con demanda, sino con una petición inicial, a la que no es de aplicación el contenido del artículo 265 LEC. La virtualidad del monitorio, por la apariencia documental de la existencia de la deuda con las características expuestas, es la inversión del contradictorio, haciendo recaer en el demandado la carga de la oposición para evitar la formación del título ejecutivo.

En todo aso, la oposición que se está resolviendo con la presente sentencia va ha transformado el procedimiento monitorio en declarativo verbal por su cuantía, siendo por ello que carece de finalidad práctica la discusión sobre la procedencia del juicio



monitorio en el trámite de transformación a juicio verbal, cuando las partes disponen de la totalidad de las posibilidades probatorias previstas en la Ley.

TERCERO.- El tercer motivo de oposición formulado a la demanda se refiere a la falta de acreditación de la deuda, pues la documental aportada no prueba que el demandado hava recibido cantidad alguna por la solicitud del crédito, que no la haya devuelto, cuál sea el tipo de interés remuneratorio aplicado.

El motivo debe ser analizado con el resto de los motivos de oposición formulado, en cuanto al tipo de interés remuneratorio v la prueba de las disposiciones reclamadas. Para desestimarlo sin más, como motivo autónomo de oposición, baste referir que las reglas sobre la distribución de la carga de la prueba del artículo 217 LEC por sí mismo no constituyen un motivo de oposición, sino que deben ser aplicadas a cada hecho controvertido del proceso y en defecto de prueba sobre el hecho, prueba que puede haber introducido cualquiera de los litigantes.

Con respecto a la relación jurídica de la que dimana el crédito, en principio la prueba del contrato y a reclamación concreta del saldo deudor, traslada al demandado por el principio de facilidad probatoria, y sobre todo por tratarse de un hecho obstativo, y sin periuicio de lo que se dirá seguidamente en relación a la liquidez y exigibilidad de la deuda, la prueba sobre el pago realizado. En cualquier caso la parte demandada no ha negado que haya recibido la tarjeta, ni que haya dispuesto de cantidades de la misma o haya procedido a realizar pagos con dicha tarjeta, hasta el punto de que en su demanda reconvencional se interesa la devolución de las cantidades abonadas por el demandado sobre el exceso de principal. Ello constituve un acto de reconocimiento de la realidad, existencia y consumación del contrato, aun cuando se niegue el saldo reclamado, que conduce sin más a la desestimación del motivo de oposición.

CUARTO.- La parte demandada ha formulado demanda reconvencional para la anulación del contrato de préstamo por dos motivos, en primer lugar, por su carácter usuario v en segundo lugar por falta de transparencia e incorporación del interés remuneratorio. En ambos casos interesa el mismo pronunciamiento de nulidad de dicho interés, estando el demandado únicamente obligado a la devolución del principal, razón por la cual formula la demanda reconvencional en los términos va indicado.

En relación al interés remuneratorio, la TAE del contrato es discutida por las partes, pues mientras que el demandado sostiene que dicha TAE es del 24,90% la parte demandante, en su escrito de impugnación y contestación a la reconvención insiste en que la TAE es del 9.84%.

En las condiciones particulares se indica que la tarieta se emite con pago del 3% del saldo dispuesto mínimo (18 euros), fijándose dos TAE para pagos aplazados, el 18,24% nominal mensual v el 24,90% para disposiciones en efectivo. Las condición general 12, de difícil lectura, establece dos modalidades de pago, a fin de mes, para la que no indica precio alguno, o como pago aplazado, remitiéndose a la TAE de las condiciones particulares. La parte demandante no aclara dónde se encuentra el pacto de la TAE del 9,84% que indica, v en ninguno de los documentos aportados, tampoco en el oficio posterior remitido por la entidad Bankinter, se aclara cuál sea el interés aplicado a cada uno de los cargos realizados, muchos de ellos derivados de la disposición en efectivo.

Siendo ello así, y a la vista de la documentación aportada por la parte demandada referida a los tipos aplicables a las operaciones activas a plazo entre 1 v 5 años en octubre de 2016 v como media ponderada en dicho mes v año, la TAE aplicable máxima es del 9,20%, por lo que la TAE para la modalidad de las disposiciones en efectivo excede con mucho de su doble, siendo inferior al doble en relación a la TAE por pagos aplazados de otra naturaleza.

De conformidad con el artículo 1 de la Lev de 23 de julio de 1908 de Represión de la Usura es nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su



inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales. La citada norma, como indica la parte demandada, ha sido interpretada por la STS de 25 de noviembre de 2015: "lo dispuesto por esta Lev se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato v la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido", señalándose como requisitos para que una operación crediticia sea tildada de usuraria"que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso" sin que sea exigible la concurrencia de la circunstancia cumulativa consistente en que "ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

La citada sentencia proclama que "cuando en las sentencias núm. 406/2012, de 18 de junio, y 677/2014 de 2 de diciembre, exponíamos los criterios de "unidad" y "sistematización" que debían informar la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, nos referíamos a que la ineficacia a que daba lugar el carácter usurario del préstamo tenía el mismo alcance y naturaleza en cualquiera de los supuestos en que el préstamo puede ser calificado de usurario, que se proyecta unitariamente sobre la validez misma del contrato celebrado. Pero no se retornaba a una jurisprudencia dejada atrás hace más de setenta años, que exigía, para que el préstamo pudiera ser considerado usurario, la concurrencia de todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el párrafo primero del art. 1 de la Ley".

Siendo así el interés fijado en las condiciones particulares para los llamados anticipos a cuenta debe ser estimado nulo, aun cuando no concurre esta circunstancia en el interés para los aplazamientos de las cantidades utilizadas.

CUARTO.- La consecuencia básica de dicha nulidad se prevé en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura que señala que "Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado", de tal manera que la demandada tendrá derecho a recuperar lo abonado por el concepto de intereses remuneratorios, sin periuicio de los intereses que por mora procesal previstos en el art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil puedan devengarse.

Ni con los documentos aportados a la demanda ni con el oficio cumplimentado con posterioridad por la entidad Banco Santander, puede saberse cuál es el interés aplicado a cada una de las operaciones enunciadas en ambos documentos, ni cómo ha sido considerada dicha disposición o pago a los efectos del tipo aplicable. El oficio aportado por la entidad Banco Santander no recoge además los pagos efectuados por la parte prestataria, con lo que se desconoce la cantidad efectivamente por la parte demandada y los conceptos referidos a interés o principal de cada una de ellas.

Las consecuencias de esta falta de claridad en la documentación que acredita la deuda exceden de la mera devolución de las cantidades abonadas en concepto de intereses que excedan del principal a que se refiere la reconvención, y como denuncia la parte demandada, conllevan una falta de acreditación real de la deuda reclamada.

Tanto del documento 4 de la demanda como del oficio remitido por la entidad Banco Santander, sólo puede obtenerse que a la fecha del cierre de la cuenta el saldo deudor, incluidos los abonos por los intereses aplicados, incluso los declarados usuarios, ascendía a 2375,07 euros. Dicha cantidad se incrementa un año después, documento 4, por amortización de traspasos fallidos en 3144,78 euros (fecha 25 de noviembre de 2011). En cambio la certificación del saldo deudor de fecha 27 de noviembre de 2015, certifica que a la misma fecha de 27 de noviembre de 2011 el principal asciende a 5818,48 euros, excluidos intereses y comisiones, cantidad que es objeto de la presente reclamación.

Siendo ello así no consta acreditada la realidad de la deuda, ni puede ello derivarse a una mera operación de cálculo en ejecución de esta sentencia, sino que procede la desestimación íntegra de la demanda al no consta la realidad de la situación deudora del demandado reclamada.



'QUINTO.- Dada la desestimación de la demanda, de acuerdo con el contenido del artículo 394 LEC, se imponen las costas a la parte demandante.

Vistos los preceptos legales citados y los de general y pertinente aplicación

FALLO

Debo desestimar y desestimo en su integridad la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales DON en la representación de la entidad EOS SPAIN SLU contra DON absolviendo al demandado de los pedimentos de la demanda con imposición a la actora de las costas procesales causadas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes con la prevención de que la misma no es firme, pudiendo interponerse contra ella recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de Sevilla, que deberá interponerse ante este mismo Juzgado en el plazo de los VEINTE DÍAS siguientes al de su notificación, debiendo exponerse por el apelante las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna.

De conformidad con el contenido de la disposición decimoquinta de la LOPJ en su redacción dada por LO 1/09 de noviembre para interponer el recurso ordinario de apelación contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación, deberá consignarse como depósito la cantidad de CINCUENTA EUROS (50 euros), debiendo consignarse en la cuenta de consignaciones de este juzgado al tiempo de interponer el recurso, bajo apercibimiento de inadmisión del mismo.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido publicada en el mismo día de su fecha. Doy fe